

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULARES.

Es una desdicha para la consolidación de la libertad en nuestra patria que tan mal uso se haga por algunos de las conquistas del progreso político y social, y que tan al servicio de las pasiones bastardas y miserables se pongan las más hermosas y más firmes garantías del derecho de todos y cada uno de los ciudadanos.

Si los males que, procediendo de la pasada corrupción, aun manchan de trecho en trecho el cuerpo político no se pudieran remediar con la práctica leal, sincera, justa, niveladora y prudente de las libertades adquiridas, poco, muy poco habríamos adelantado con haber hecho una revolución tan gloriosa como la de Setiembre. Si las miserias de la época funesta que terminó apenas hace dos meses, si los abusos del pertinaz e inconsiderado caciquismo que dividía á los pueblos, imperaba en la administración municipal y desde allí subía, bastardeando la opinión y ahogándola gradualmente, hasta las más altas esferas de la Gobernación del Estado, hubiesen de continuar todavía, los sacrificios de tantos hombres eminentes, la sangre derramada, el esmero con que el Gobierno provisional atiende á preparar la reconstitución del país, los esfuerzos que para el mismo objeto, en mayor ó menor escala, hacemos todos serian estériles é ineficaces, y por consiguiente, dolorosa muestra de impotente flaqueza.

Pero esto no puede suceder, esto no sucederá de seguro cuando los pueblos y los individuos acaben de comprender la diferencia inmensa que hay de lo pasado á lo presente; cuando vean que al pujilato de influencias que ántes dominaba en todas partes, anteponiendo á todo, razón, derecho, opinión, principios, interés y servicio de la nación, el afán de mando, quizá la criminal satisfacción de fabricar una fortuna con los despojos de la pública, ha sucedido la franca y noble lucha del sufragio independiente, movido del verdadero amor á la patria.

No se alcanzará, sin embargo, este provechoso resultado; no saldremos jamás de la estrecha senda en que nos tuvo en-

cerrados la pequeñez de nuestro espíritu político, si no alejamos de nosotros la vulgar preocupación, la absurda idea de que en política son legales y buenas todas las armas, y si no establecemos una alta moral, que regule y equilibre todos los derechos y todos los deberes del ciudadano en la manifestación y en la aplicación práctica de sus opiniones. Basé de esta moral es la suprema igualdad ante la ley, la primera y la más esencial de todas las libertades. Lo que no queramos para nosotros, para los hombres de nuestros partidos, de nuestras comuniones, para los que forman á nuestro lado, no debemos quererlo para nuestros adversarios, sean quienes fueren y llámense como se llamen. No hagamos lo que hicieron otros, hagamos solo aquello que debemos hacer.

Y la prueba más grande de que han variado las circunstancias con los tiempos y con la revolución, y de que á la antigua perfidia respondemos con nobleza y con lealtad, debemos darla en la ya muy próxima contienda electoral. Es preciso, es indispensable que haya completísima igualdad en la lucha que se avecina; es necesario, y así lo quiere el Gobierno provisional, y así lo ha querido la revolución, que las condiciones de los combatientes no varien, como ántes, y tengan los mismos derechos aquellos que están al lado del poder de hoy, como los que aun verían con gusto la vuelta del poder que cayó, como los que sueñan en restauraciones absolutistas ó los que meditan aventuras utópicas á juicio de la mayoría del país, de imposible realización todavía en España y en Europa.

La causa que no puede triunfar en lucha leal no es la causa del país entero.

Por desgracia, ya lo he dicho, no todos los pueblos, ni todos los individuos ni todas las autoridades populares, ni todos los ayuntamientos han comprendido estas diferencias esenciales de la política pasada y la presente. No todos se inspiran en el franco espíritu revolucionario; hay algunos, bastantes infortunadamente, que todavía obedecen á las miras del compadrazgo vergonzoso y se dejan llevar de los mezquinos resentimientos que las antiguas pandillas de las localidades encendieron.

Para prevenir los desmanes, las injusticias de aquellos, á quienes la libertad no aparece con sus verdaderos colores, el Gobierno provisional dicta sucesivamente acertadísimas medidas, cuyo rigor será en vano burlar, porque, decidido á que el

sufragio universal sea la expresión exacta de la verdadera opinión del país, está resuelto á que los electores disfruten de todas las garantías necesarias en el certamen solemne que vá á tener lugar dentro de breves días.

A este fin ha dirigido el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, por conducto del Subsecretario de aquel alto centro, á los gobernadores de las provincias la circular que más abajo transcribo, y de cuyo cumplimiento hago á V., señor alcalde, estrecha y forzosamente responsable.

Y como acaso no basten las notables disposiciones superiores á que me refiero para que todos los que tengan derecho electoral puedan usar de él libremente, creo muy oportuno publicar también algunos párrafos y artículos importantes del decreto para el ejercicio del sufragio, que convendrá mucho tener presentes á alcaldes, Ayuntamientos y electores; sobre todo, aquellos que se refieren á la sanción penal de los delitos electorales que se pueden cometer por los Presidentes de los municipios en la distribución de las cédulas talonarias.

También los enemigos de la verdad electoral han adoptado el sistema de arrebatar á los electores las cédulas ya repartidas que acreditan su derecho, ó el de hacerles creer que sirven tan solo aquellos documentos para el pago de nuevos impuestos, con lo que les han obligado á romperlos. Esto hace indispensable que se den otras cédulas á cuantos se hallen en tal caso, bien sea que ellos mismos lo reclamen, bien que haya llegado el hecho á noticia de los alcaldes.

Por último, resumiendo las más esenciales disposiciones que conviene repetir y publicar cien veces, si preciso fuere, ántes de la próxima elección, se ha determinado:

1.ª Los Alcaldes harán repartir á domicilio, hasta el 15 de este mes inclusive, las cédulas de que habla el artículo 4.º del decreto de 9 de Noviembre último.

2.ª En los días 16 y 17 estarán abiertas las Secretarías de los Ayuntamientos por lo ménos seis horas en cada día, para que allí presenten sus reclamaciones los que se consideren agraviados en el reparto de las cédulas. Estas reclamaciones se resolverán necesariamente por los Ayuntamientos ántes de las doce de la noche del día 17.

3.ª No puede ser excusa para negar las cédulas á los que á ellas tengan dere-

cho la falta de ejemplares impresos. Donde no los hubiera y ya fuese imposible proporcionarlos, se darán cédulas manuscritas selladas con el del Ayuntamiento.

4.ª Todo el que se halle inscrito en el padron vecinal, haga poco ó mucho tiempo, que tenga más de 25 años, aunque sea hijo de familia, y no esté incapacitado por el artículo 2.º de la ley, tiene derecho á poseer la cédula del sufragio y á hacer uso de ella.

5.ª Los que aseguren bajo su palabra ó con testigos que alguien les arrebató la cédula ó que por ignorancia la rompieron, serán provistos de otra nueva con la cláusula de «por duplicado».

6.ª Sobre cada mesa electoral habrá una lista certificada de los electores de cada distrito, por medio de la cual se comprobará si el que se presenta con la cédula es realmente elector. Esta lista certificada es independiente de la que, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *voto*, previene el art. 29 de la ley.

7.ª Toda falsedad cometida en el padron, en las cédulas de vecindad ó en otro documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó de quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con arreglo á las disposiciones de la sección primera del capítulo 4.º título 4.º del Código penal (Art. 121 de la ley electoral).

8.ª Serán castigados con la pena de inhabilitación perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el artículo 2.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal.

El que vote dos veces, en la misma ó en distinta mesa, en una elección, ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas. (Art. 125 de la ley).

9.ª El vecino elector á quien se negare sin razón la entrega de la cédula podrá entablar contra el alcalde, ante el juzgado de primera instancia, la acción criminal que le compete, conforme á las disposiciones penales de la ley electoral. (Art. 9 de la misma).

10. La acción para acusar por los delitos electorales será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de

haber sido aprobada ó anulada el acta á que se refiera.

No se necesitará la autorizacion del Gobierno para proceder contra los funcionarios que cometieren delitos electorales. (Art. 129 y 132 de la ley).

11.ª Los Ayuntamientos, alcaldes, Presidentes de mesa, Secretarios escrutadores y cualesquiera otras personas que desempeñen cargos públicos, aunque sean temporales y no retribuidos, y hayan de intervenir más ó ménos en las elecciones observarán rigurosamente las demás disposiciones contenidas en la legislación actual sobre la materia, y que no se reproducen aquí para evitar prolijidad.

Inmediatamente que reciba V. esta circular, además de fijarla en los sitios de costumbre, dispondrá que el pregonero ó voz pública del Ayuntamiento la haga conocer tambien en la forma acostumbrada y en los lugares designados para ello, ó en todos los pueblos del distrito, si constare de más de uno, la parte dispositiva, ó sean los once párrafos antecedentes. Este pregon se repetirá todos los días que faltan hasta el de la elección. Se exceptúa de esta disposición la capital de la provincia.

Del fiel y exacto cumplimiento de esta circular en todas sus partes y de la que á continuación transcribo es V., señor alcalde, estrictamente responsable, conforme al párrafo 6.º art. 165 y á todo el art. 166 de la ley municipal vigente.

Dios guarde á V. muchos años. Logroño 11 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,

Federico Villalva

Sr. Presidente del Ayuntamiento de...

La circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á que la anterior se refiere es como sigue:

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion.—Negociado 1.º.—Circular.—Una de las razones que el Gobierno Provisional tuvo presentes para prorogar hasta el 18 de este mes el plazo en que debe verificarse la eleccion general de Ayuntamientos, fué la dificultad que encontraron muchos Gobernadores para imprimir y repartir, en tan corto tiempo, las cédulas de que habla el artículo 4.º del Decreto que reglamentó el ejercicio del sufragio universal. Esta razon espuesta en el preámbulo del Decreto de 24 del mes anterior, era bastante para que los Alcaldes considerasen que se ampliaba tambien el término que estaba señalado para repartir dichas cédulas; pero el espíritu estrecho de partido en unos puntos, y las pasiones y las rivalidades de la localidad en otros, han creado dificultades que el Gobierno está resuelto á vencer con mano fuerte, para que la lucha electoral tenga lugar con todas las condiciones de legalidad y de lealtad en que se practica en los pueblos verdaderamente dignos de la libertad de que disfrutan.

Es, pues, preciso que V. S. inculque en el ánimo de los Alcaldes la obligacion en que están de proceder con entera imparcialidad en el acto decisivo de repartir las cédulas á todos los vecinos electores; y en el de estos, el deber que tienen de

defender su derecho, entablando la accion criminal contra todo el que lo perturbe ó impida.

Y deseoso el Gobierno de prevenir á tiempo todos los fraudes que pueden cometerse para dar el triunfo electoral á minorias atrevidas, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en mandar.

1.º Se proroga hasta el 15 inclusive de este mes el plazo dentro del cual los Alcaldes repartirán las cédulas de que habla el art. 4.º del Decreto de 9 de Noviembre último.

2.º Tienen derecho electoral, conforme á lo dispuesto en el mencionado Decreto, todos los vecinos inscritos en el padron, mayores de 25 años, aunque sean hijos de familia, siempre que no tengan alguna de las incapacidades de que habla el art. 2.º

3.º Los Alcaldes están en la obligacion de dar cédula á todo el que esté inscrito en el padron, y no esté incapacitado.

4.º En cada mesa habrá una lista certificada de los electores que estén empadronados y pertenezcan á aquel distrito. Esta lista servirá para comprobar si el que se presenta con la cédula es realmente elector.

De órden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su más exacto cumplimiento; encargándole que lo publique á la mayor brevedad en el *Boletín oficial* de la provincia, y en los periódicos de esa localidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1868.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Habiendo ya terminado el plazo establecido por los artículos 2.º y 3.º del decreto de 24 de Noviembre último sobre alistamientos de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la libertad, y como hasta ahora únicamente en la capital de esta provincia exista organizada aquella milicia; teniendo en cuenta lo que previene el art. 4.º del citado decreto, y con el fin de que la libertad del sufragio, que dentro de pocos días va á tener su primera manifestacion solemne y universal en nuestra patria, por nadie sea turbada, como en son de amenaza han anunciado ya los encubiertos ó desembozados amigos de la reaccion, he venido en determinar lo siguiente:

1.º Los alcaldes de todos los pueblos de la provincia, ménos la capital, procederán inmediatamente á recoger las armas de fuego que existan en poder de aquellas personas que no tengan la correspondiente licencia de uso de armas, espèdida por la autoridad competente.

2.º El Alcalde de la capital dispondrá que se haga lo mismo en su jurisdiccion respecto de las personas comprendidas en el párrafo anterior, exceptuando á los que estén ya alistados en la milicia ciudadana ó hayan rectificado

en tiempo oportuno el alistamiento, conforme á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 24 de Noviembre.

Esto se entiende sin perjuicio de lo que el Ayuntamiento de la capital resuelva en cumplimiento de los capítulos 2 y 3 del decreto orgánico de la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la libertad.

3.º De ningun modo se consentirá, aun á aquellas personas que tengan licencia de uso de armas de caza ó de las autorizadas para la defensa personal, otras que las que, por las leyes vigentes, se consideren como no prohibidas, ya sean blancas ó de fuego.

4.º Los que hallándose comprendidos en los párrafos anteriores resistan la entrega de las armas á la autoridad, serán considerados como perturbadores del órden público y entregados á los tribunales ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

5.º Los alcaldes remitirán á este gobierno, en un término breve, relaciones de las personas que tengan licencias no cumplidas de uso de armas.

6.º Las armas recogidas en virtud de esta circular, señaladas convenientemente con el nombre de las personas en cuyo poder se encontrasen, serán inmediatamente puestas á mi disposicion por medio de las parejas de la Guardia civil.

Encargo á todos los dependientes de mi autoridad, Alcaldes, Jefes de puestos de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia, etc., que, en la parte que á cada cual corresponda, cumplan y hagan cumplir sin escusa alguna y bajo su responsabilidad las disposiciones de esta circular.

Logroño 11 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,

Federico Villalva.

Habiendose me quejado muchas personas de que algunos Alcaldes ejercen de un modo arbitrario el deber en que están de velar por el órden público en sus respectivos distritos municipales, y de que adoptan contra los ciudadanos pacíficos disposiciones vejatorias, indignas de un pueblo culto y liberal, he tenido á bien acordar:

1.º Es lícito á todos los vecinos salir de su casa y circular por las calles á cualquiera hora de la noche, siempre que lo hagan sin armas, y sin producir desórdenes que turben el sosiego tan necesario en los pueblos agrícolas.

En las poblaciones en donde no haya alumbrado público, podrán los Alcaldes, si lo

consideran necesario, ordenar que despues de las siete de la noche los que transiten por las calles, egidos ó rondas lleven faroles encendidos ó luces por que se los distinga.

2.º Los Alcaldes no dispondrán que haya rondas forzosas, ni obligarán á los vecinos á hacerlas, sino en los casos en que conocidamente se intentare por algunos turbar el órden, atentar á la propiedad ó causar perjuicios en las heredades ó arbolados públicos. Sin embargo, deberán vigilar por sí ó sus dependientes en favor de la seguridad de las personas, de las propiedades y de la tranquilidad, conforme al párrafo 3.º del artículo 189 de la ley municipal, y solo cuando fuere absolutamente necesario, como previene el párrafo 4.º del mismo artículo, requerirán el auxilio de los Ayuntamientos, de los vecinos y el de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

En los pueblos en donde sea posible y no le haya, se establecerá el servicio de serenitas.

3.º Los allanamientos de domicilio están penados, como no preceda y los autorice causa legalmente justificada, por el artículo 299 del Código penal, si se cometieren por funcionarios públicos que abusaren de su oficio; para que esta pena recaiga sobre los culpables, las personas cuyas casas fueren indebidamente allanadas podrán presentar oportunamente las quejas de tales atropellos en los respectivos juzgados de primera instancia.

4.º Los alcaldes no prohibirán las reuniones familiares; ni las públicas, siempre que preventivamente se hubiera cumplido con lo que ordenan las disposiciones acerca de la materia, contenidas en el decreto sobre el ejercicio del derecho de reunion de 1.º de Noviembre último.

Logroño 11 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,

Federico Villalva.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden circular.

La necesidad en que el Gobierno Pro-

visional se encuentra de atender no solo al pago de las obligaciones corrientes, sino de crecidos descubiertos anteriores, hace absolutamente indispensable que ingresen sin demora alguna en el Tesoro de la Nación cuantas cantidades se adeudan por contribuciones. Hoy no puede haber dificultad en la realización de este importante servicio. La opinión pública y el patriotismo reanimados han llevado el convencimiento á todas las clases contribuyentes, de que suprimidos ó reformados unos impuestos, disminuidos por causas inevitables los productos de otros, es preciso hacer grandes sacrificios para asegurar las conquistas liberales que debemos á la revolución de Setiembre, desarrollar los gérmenes de la riqueza general y restablecer sobre sólidas bases el crédito de la Nación.

Dentro de la legislación vigente, tiene la Administración medios eficaces para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones vencidas y no satisfechas. El Gobierno Provisional quisiera no verse obligado á emplear los medios coercitivos, gravosos siempre, pero no debe ni puede dejar de acudir á ellos, cuando sea insuficiente la persuasión, porque así lo exige la imperiosa ley de la necesidad y la consideración que ha de guardarse á los contribuyentes de buena fé, sobre los cuales recaerian en último resultado las consecuencias de una lenidad injustificada.

Por este motivo los representantes de la autoridad del Gobierno Provisional en las provincias deben dedicar á la recaudación de los impuestos atención preferente y esquisito celo, y procurar con la mayor energía, no reñida con la prudencia, que los contribuyentes satisfagan las cuotas de que se hallen en descubierto, obligando á los recaudadores y á los Ayuntamiento á ingresar las cantidades correspondientes, según vayan haciéndose efectivas.

Para esto conviene que V. S. desvanezca el error á que se ha dado curso en ciertas localidades, por mala inteligencia, y tal vez por efecto de sugestiones interesadas ó malévolas, suposición que han sido suprimidos algunos de los impuestos directos. Excepto la vejatosa contribución de Consumos, sustituida por la personal, todas las demás que existían antes de la revolución, son, por ahora y hasta la resolución de las Cortes Constituyentes, legales y obligatorias, salvo las modificaciones que en las mismas se han hecho ó puedan hacerse en lo sucesivo por decretos especiales del Gobierno provisional.

No hay, por lo tanto, ni puede haber excusa alguna para su pago, debiendo considerarse sin valor ni efecto las resoluciones tomadas sobre el particular por algunas Juntas, cuya autoridad, de carácter puramente local y transitorio, no podía estenderse hasta la reforma del sistema de impuestos, que pertenece única y exclusivamente al Gobierno de la Nación.

En virtud de estas consideraciones, y por los motivos antes indicados, recomiendo á V. S. muy eficazmente, de orden del Gobierno Provisional, que adopte todas las disposiciones que juzgue necesarias, con arreglo á la legislación vigente,

para activar la recaudación de las contribuciones, acudiendo primero á los medios de persuasión, pero empleando cuando estos no den un pronto ó inmediato resultado, la acción coercitiva, con toda la energía conveniente, y prestando á los encargados de la cobranza el apoyo más eficaz y decidido. Así lo espera el Gobierno del patriotismo de V. S., como espera de las clases contribuyentes que, convencidas de la apremiante necesidad de atender á las obligaciones públicas, se apresurarán á verificar los pagos, facilitando poderosamente por esta manera la consolidación de la obra revolucionaria, á la cual deberá el país la regeneración política, económica y social que ha de elevarle al puesto que merece entre las naciones civilizadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos los Comisarios de los Bancos existentes en la Nación, que fueron nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856. Subsistirán, sin embargo, interin otra cosa se determine, el Gobernador y Subgobernadores del Banco de España y un Delegado del Gobierno cerca del de Barcelona, con las atribuciones que les confieren los respectivos Estatutos de dichos Establecimientos.

Art. 2.º Se suprimen las inspecciones de Sociedades anónimas de crédito, creadas por la ley de 15 de Julio de 1865, y dependientes desde la publicación del decreto de 23 de Agosto último, de la Dirección general del Tesoro.

Art. 3.º Sustituirán á los Comisarios en las funciones que estos ejercían respecto á la autorización de los billetes que los Bancos pueden emitir con arreglo á la ley, los Contadores de Hacienda pública de las provincias en donde aquellos estén establecidos. Quedan subrogadas las Juntas de gobierno y Direcciones de los Bancos en las demás atribuciones conferidas á dichos Comisarios en los respectivos estatutos, declinándose en las mismas las responsabilidades que por infracción de las prescripciones de la ley ó de los mencionados estatutos pudieran exigirseles.

Art. 4.º Los Bancos y Sociedades anónimas de crédito estarán, en tanto que no se reforme la ley de Bancos, bajo la dependencia administrativa de los Gobernadores de las respectivas provincias respecto de todas aquellas cuestiones que pudieran surgir, ya con relación al estricto cumplimiento

de las prescripciones legales vigentes, ya á virtud de las quejas que se produjeran por los accionistas ó otros interesados en dichos establecimientos, si unas y otras correspondiesen á la esfera gubernativa. En los casos de duda los Gobernadores deberán consultar al Gobierno, pudiendo entre tanto suspender la adopción de aquellas medidas que los Bancos y Sociedades de crédito adoptasen, y fuesen consideradas contrarias á los Estatutos, ó sobre las que se hubiesen interpuesto reclamación fundada.

Art. 5.º Queda derogado el Reglamento de 30 de Julio de 1865, en el que se determinaron las atribuciones de los Inspectores de Sociedades anónimas de Crédito, y modificado el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856 en los términos prescritos en este decreto. El Gobierno, usando de la autorización que las leyes le confieren y especialmente el artículo 8.º de la de 28 de Enero citada, podrá disponer se giren visitas de inspección á los Bancos y Sociedades cuando lo estime oportuno ó mediase justa causa. Tanto los Bancos como las Sociedades seguirán con la obligación de publicar mensualmente en la Gaceta el estado de su situación, remitiendo un ejemplar al Ministro de Hacienda, como se ha venido verificando hasta aquí, para conocer la marcha de dichas instituciones.

Art. 6.º Se anula totalmente el crédito de 16.000 escudos, asignado al personal de Inspectores de Sociedades anónimas de Crédito, en el capítulo 1.º art. 3.º de la Sección 8.ª de la ley citada, y reducido á 8.000 escudos por el decreto de 23 de Agosto último.

Art. 7.º Las dietas y gastos que se originen en las visitas de inspección que el Gobierno puede disponer se giren á los Bancos y Sociedades de Crédito, ya en casos extraordinarios que ocurran, ya cuando se promuevan reclamaciones que fuera procedente esclarecer por este medio, se abonarán por el Banco ó Sociedad respectiva, conforme á lo que para cada caso y en vista de las circunstancias del mismo determine el Gobierno.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda formulará y someterá en tiempo oportuno al examen y deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre Bancos y Sociedades de Crédito, reformando las vigentes.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

NUMERO 1.042.

La Dirección de la Caja general de Depósitos, me dice lo siguiente:

«La angustiosa situación en que

se encontraba la Caja general de Depósitos al triunfar la Revolución nacional en Setiembre último, por la falta absoluta de recursos en el Tesoro, obligó á la Junta superior á suspender las operaciones. El Gobierno provisional ofreció después una solución, á todas luces ventajosa para los imponentes, y desde entonces pudieron considerarse garantidos los capitales con este ejemplo de alta moralidad y de buena fé. No podían esperar los imponentes en la Central algunos días antes, y en más remota fecha en las provincias, un desenlace tan favorable, amenazados como estaban sus intereses con la suspensión de pagos. Y este hecho, no desconocido de los acreedores del Establecimiento produjo la medida desenvuelta en el Decreto del 28 de Octubre. Gran número de ellos, y con especialidad los de Madrid, Barcelona, Navarra, Guipúzcoa, Valencia, Vizcaya y otras provincias, se apresuraron á tomar parte en el empréstito de doscientos millones de escudos, guiados por un espíritu de patriotismo, conciliable con el interés que la negociación les reportaba; pero todavía hay muchos que no han respondido al llamamiento salvador que se les hizo, sin duda por no conocer con perfección la importancia del Decreto, que vino á abrirles la puerta para realizar, sin quebranto, los valores que depositaron en la Caja; pues, á conocer los imponentes la operación que se les ofrece, todos se hubieran ya prestado á secundar el pensamiento del Gobierno, porque su espontaneidad, robusteciendo el crédito de la Nación, cuyo benéfico influjo alcanza á todas las esferas, es la consolidación de la fortuna, comprometida de otro modo al inminente peligro de insolvencia en que se encontró la Caja.

Por el contrario, cooperando al empréstito, los documentos de la conversión, efectuada á tipos y condiciones extremadamente razonables, no correrían el menor riesgo de depreciación. Este único remedio, practicable todavía, puede alcanzarse hoy que las autoridades funcionan con regularidad, obediendo á una sola idea, y no obstante hallarse próximo el plazo en que debe quedar cerrada la suscripción.

Necesario será para esto desplegar el más esquisito celo, ilustrar la opinión y hacer conocer, á cuantos se encuentren interesados en la Caja, el pensamiento del Gobierno. Una explicación ligera ha bastado, en algunos casos, para que, imponentes que no pensaban tomar parte en el empréstito, adquiriesen el convencimiento de sus ventajas, aceptando bonos del Tesoro en equivalencia de los resguardos de la Caja; y esto por conocer que los nuevos valores, sobre las garantías generales del Te-

OBISPADO DE CALAHORRA Y LACALZADA.

Nos D. Hipólito Espinosa, Presbitero Licenciado en Jurisprudencia, Canónigo de la Sta. Iglesia de esta Ciudad Delegado por el Excmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Calahorra y Lacalzada para la Instrucción de expedientes sobre capellanías colativas familiares, etc.—Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Ezequiel Moreda, vecino de Soto de Cameros, se ha promovido expediente en esta Delegación, en solicitud de la conmutación de rentas y adjudicación de bienes de la Capellanía colativa familiar que en la Iglesia de dicha villa fundó D. Diego Lázaro Adán, y se halla vacante por fallecimiento de D. Juan Antonio Alvarelos, su último poseedor; en cuyo expediente de conformidad á lo dispuesto en el art. 12 del convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas familiares, y otras fundaciones pías de la propia índole publicado como ley en 24 de Junio del año próximo pasado, hemos acordado expedir el presente edicto. Por el cual se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al Patronato activo, y á los interesados en el pasivo de las espresadas capellanías, para que dentro del término de veinte dias contados desde su publicación, comparezcan en esta Delegación á deducir lo que vieren convenirles en el indicado expediente, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, se procederá á lo que corresponda, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Calahorra á 7 de Diciembre de 1868.—Licenciado Hipólito Espinosa.—Por mandado del Sr. Delegado, Carlos Garcia.

ANUNCIOS.

GRAN SALON DE LAS COLUMNAS.

Se arrienda este magnífico local con su ambigü sito en la calle de Mercado de esta Ciudad números 10 y 12 por don Lucas Perez Chacon administrador del Sr. D. Lorenzo Castroviejo y vive calle de Laurel n.º 15.

La persona en cuyo poder se encuentra un potrero de alzada 6 cuartas y 3 dedos poco más ó menos, pelo castaño claro, con una estrella pequeña en la frente y la cuartilla del pié blanca, perteneciente á D. Gabriel Baldoseda, vecino del lugar de Lardero, se servirá presentarlo á don Aquilino Urbina, Alcalde de dicho pueblo.

Se vende una mesa de Villar francesa con sus correspondientes juegos de volas y tacos: en la imprenta de este Boletín darán razon.

IMP. DE F. MENCHACA.

soro, tienen la especial de los bienes nacionales, una amortización por sorteo y un interés crecido, toda vez que el tipo de la negociación se ha fijado en 80 por 100, y con un descuento de 4 por 100 al tiron, cuando el pago se hace al contado, aunque sea con resguardos de la Caja.

De condiciones tan beneficiosas justo es esperar el buen éxito que á todos conviene. Debe hacerse conocer á los imponentes la verdadera situación en que están colocados; desvanecer en su provecho; y con la buena fé que se refleja en todos los actos de la Administración, las esperanzas de un reintegro más beneficioso; y esto, antes de que, cerrada la prórroga del llamamiento, entremos en otro periodo en que acaso no puedan ofrecerse iguales facilidades.

V. S., que se encuentra colocado al frente de la Administración civil de esa provincia, tiene fecunda iniciativa para alentar los esfuerzos de sus subordinados en la difusión de las ventajas con que brinda el decreto del 28 de Octubre último, de que le incluyo ejemplares; y para despertar el poderoso sentimiento del patriotismo que, jamás desmentido entre los españoles, no puede permanecer indiferente cuanto hasta por motivos de interés se les convoca á salvar la honra del país.

Sírvase V. S. acusarme el recibo, y disponer que se me remita nota diaria de las suscripciones hechas al empréstito por los imponentes de la Caja, con la debida expresion de conceptos; teniendo entendido que, el 15 del actual hasta las doce de la noche, deberá señalarse turno para cuantas liquidaciones se pidan con aplicación al empréstito, verificándolas en el dia siguiente y demás que fueren indispensables.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1868.—El Director general, Camilo Labrador.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados en las disposiciones que contiene la preinserta circular.

Logroño 9 de Diciembre de 1868.

El Gobernador,
Federico Villalva.

Comunicaciones de adhesion de Ayuntamientos y Corporaciones.

Soberanía Nacional.—Comité central de elecciones.—Logroño.

Sr. Gobernador de la provincia.

Los individuos de este Comité, interpretando fielmente los patrióticos sentimientos del partido liberal de esta Ciudad, con cuya re-

presentacion se honran, no pueden ménos de acercarse al Gobierno de la Nación bajo la impresion dolorosa quehan producido en sus ánimos los lamentables sucesos de Cádiz, encaminados á ahogar la libertad, manchando el glorioso renombre de aquella ciudad, siempre liberal y heroica.

Cualquiera que sea la bandera rebelde en estos momentos enarbolada, será bandera liberticida, y sobre ella debe recaer la reprobación unánime de todos los liberales, la execración nacional.

Al mismo tiempo que este Comité lamenta y condena con toda la energía de su patriotismo inquebrantable aquellos sucesos trisísimos, cumple con un grato deber colocándose al lado del Gobierno Provisional, en cuyas leales manos brilla, anchamente desplegada, la bandera de la Revolución, ofreciéndole su apoyo más decidido, su más resuelta cooperación.

Reciba V. S., como digno delegado del Gobierno de la Nación, esta espresion sincera de los sentimientos de adhesión y lealtad que animan á todos los liberales de esta Capital.

Logroño 10 de Diciembre de 1868.—Ezequiel Lorza.—Lúcas Ayala.—Wenceslao Saenz.—Pedro de Rivas.—Policarpo de Rivas.—Esteban Alcate.—Celestino Solano.—Plácido Aragon.—Juan Albo.—Nicanor de Rivas.—Patricio Hernandez.—Felipe de la Mata.—Félix Martinez Verde.—Claudio Chavarri.—Vicente Toledo.—Salustiano Marrodan.—Ciriaco Pascual.—Celestino Apellaniz.—Pantaleon Saenz Diez.—El Secretario, Justo Tomás Delgado.

CONTINUA LA SUSCRIPCION.

Reales cénts.

Suma anterior. 23.500,54

LEZA DE RIO LEZA.

D. Julian Breton	40 »
Salvador Saenz,	22 »
Fermin Saenz	20 »
Fabian Pinillos	20 »
José Nicolás	20 »
Gabino Ortiz Ruiz	20 »
Nicolás Conde	16 »
Cándido Redal	16 »
Pedro Pablo Fernandez	10 »
Santiago Saenz	8 »
Bentura Dominguez	8 »
Eulogio Saenz	8 »
Marcelino Martinez	8 »
Ambrosio Nicolás	4 »
Jose Blasco Ibañez	4 »
Julian Navos	4 »
Antonio Marin	4 »
Emeterio Nicolás	4 »
Simon Luna	2 »
Manuel Cabezon	2 »
Anacleto Garcia	2 »
Juan Saenz	2 »
Adrian Blasco	2 »
Vicente Montaña	2 »
Tomás Castroviejo	2 »
Clemente Saenz	2 »
Fausto Gimenez	2 »

José Iñiguez	2 »
Patricio Gonzalez	2 »
Marcelino Dominguez	2 »
Blas Gimenez	2 »
Martin Dominguez	2 »
Bernardo Medrano	2 »
Manuel Saenz Martinez	2 »
Maria Saenz Gil	2 »
Antonio Iñiguez	2 »
Dionisio Saenz	6 »
Rafael Saenz	4 »
José Saenz Perez	2 »
Angel Saenz	1 »
Lucas Saenz	1 »
Manuel Saenz Saenz	1 »
Tomas Blasco	1 »
Anselmo Cabezon	1 »
Saturino Iñiguez	1 »
Casimiro Iñiguez	1 »
Felix Montaña	1 »
Victor Iñiguez	1 »
Entre varios pobres	7 »

23 800,54

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Debiendo tener lugar la revista periódica de las clases Pasivas, segun lo preveyido por Real orden de 22 de Agosto de 1855, desde 1.º al 10 del próximo mes de Enero, se avisa por medio de este anuncio oficial á las clases interesadas que radique su pago en la Tesorería de esta provincia, para que procuren presentar aquellas en esta Contaduría, dentro del término prefijado en la citada Real orden; debiendo venir provistos del documento que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, pues de no hacerlo así, serán dados de baja en la nómina del espresado mes, los individuos que por descuido ú omision dejasen de hacerlo.

Logroño 12 de Diciembre de 1868.—Julian Mariano Iñiguez.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía fundada en la villa de Cuzcurritilla por D. Juan de Urbina en el año de mil setecientos cincuenta y cinco, de la cual es actual poseedor D. José Lopez Gil, Presbitero Beneficiado del Villar de Alava, para que dentro del término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan á esponer su derecho en este Juzgado por medio del Procurador con poder bastante con apercibimiento que si dentro de dicho término, no lo hicieron, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Hipólito del Campo.—Por su mandado, Pedro Balmaseda.